

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00447.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 12 de septiembre del año en curso, mediante la cual resolvió la acción de tutela “N°2023-00393”.

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite pertinente, Auxíliese y Cúmplase lo ordenado por medio del Despacho Comisorio “N°DCOECM-0223MH-260”, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de la nuda propiedad que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “50S – 343780”, ubicado en la “Carrera 78 Q No. 35 – 20 Sur” (dirección catastral), del barrio Ciudad Kennedy Norte de la Localidad de Kennedy, se señala la hora de las **10:00 A.M.** Del **23 de octubre de 2023**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 37 y s.s., del Código General del Proceso

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N95 FIJADO **HOY 11 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1467a2fe8eedf3e09a8e331a13cf9fea9db4cf3e71eccc22886e217dceeb81f7**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00676.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 8 MZ 4 LOTE B – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEYDI LEANDRA TORRES**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$14.100.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de abril de 2019.
- 1.2. \$20.503.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de mayo de 2019.
- 1.3. \$248.000.00. M/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de junio a agosto de 2019, cada una por valor de \$82.700.00. M/cte.
- 1.4. \$78.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2019.
- 1.5. \$1.488.000.00. M/cte. por concepto de dieciocho (18) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de octubre de 2019 a marzo 2021, cada una por valor de \$82.700.00. M/cte.
- 1.6. \$1.455.200.00. M/cte. por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril de 2021 a agosto de 2022, cada una por valor de \$85.600.00. M/cte.
- 1.7. \$3.000.00. M/cte. por concepto de “cuota extraordinaria – sanciones – retroactivos – biciclero” de septiembre de 2019.
- 1.8. \$7.700.00. M/cte. por concepto de “cuota extraordinaria – sanciones – retroactivos – biciclero” de octubre de 2019.
- 1.9. \$12.000.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) “cuota extraordinaria – sanciones – retroactivos – biciclero”, comprendidas entre los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de \$3.000.00. M/cte.
- 1.10. \$880.388.00. M/cte. por concepto de “cuota extraordinaria – sanciones – retroactivos – biciclero” de agosto de 2021.

- 1.11. \$171.200.00. M/cte. por concepto de “cuota extraordinaria – sanciones – retroactivos – biciclero” de diciembre de 2021.
- 1.12. \$171.200.00. M/cte. por concepto de “cuota extraordinaria – sanciones – retroactivos – biciclero” de agosto de 2022.
- 1.13. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.14. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué su pago.

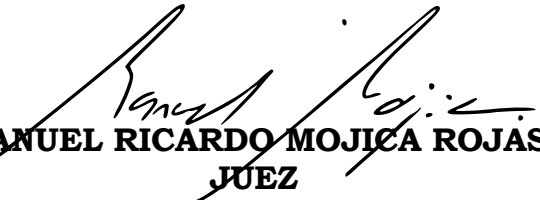
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ADRIANA MILENA RINCÓN ALVARADO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N95 FIJADO **HOY 11 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c15f6aff8b9801f5b1fbf174dec67cb7873ae239ee37c306f41218ca19920f2**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00677.

Toda vez que a la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo y que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CARLOS FERNANDO BEJARANO PORTILLO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$14.003.466. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento del 5 de enero de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago.

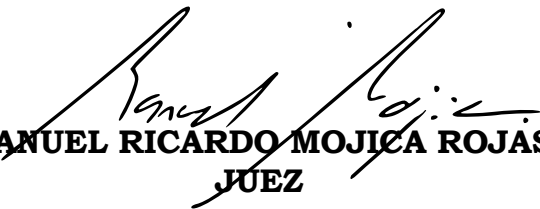
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem*.

QUINTO: **TÉNGASE** en cuenta que la demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.** actúa a través de su representante judicial Camila Alejandra Salguero Alfonso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N95 FIJADO **HOY 11 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ff55c83a1dd4c7f6a2e21d70014a679c9777a27265f1d0e6440a4bf648d09**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00680.

De la revisión a los documentos presentados como sustento de la ejecución, se advierte que ninguno reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo; en efecto, téngase en cuenta que no se aportó contrato de arrendamiento suscrito por el demandado Ciro Antonio Franco Guerrero, sino dos declaraciones extra juicio con las que se pretende acreditar su condición de arrendatario, de ahí que no se observe una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y favor de la demandante, respecto a los cánones de arrendamiento, lo que a su vez de igual forma impide librar mandamiento por los servicios públicos reclamados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422¹ del Código General del Proceso, de ahí que ante tal inconsistencia habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, en concordancia con los artículos 82 y 90 del C.G.P.

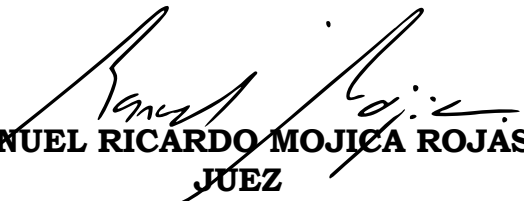
Coherente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo. 422. Título Ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N95 FIJADO HOY 11 DE OCTUBRE
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999eeaf386eacf66174f706156c4de9e8306928387ae214a3fa0bb0f49948e49**
Documento generado en 10/10/2023 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00683.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **TEÓFILO ORLANDO SALDAÑA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$1.332.642.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°19243301”, correspondiente a la obligación “N°4425490016311666”.
- 1.2. \$242.956.00. M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios consignados en el referido pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.
- 2.1. \$25.000.000.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré / obligación “N°207410169554”.
- 2.2. \$3.797.217,06. M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios consignados en el referido pagaré.
- 2.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

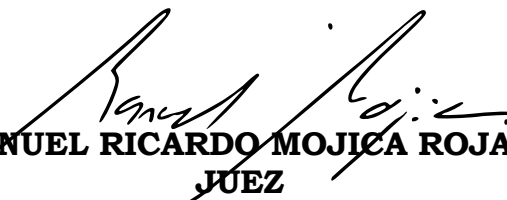
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N95 FIJADO **HOY 11 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87c8fdca3a9b7c5b21fc8b9496c09682a98ef9f97f9399c0406f5b6ff88aab**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00684.

En consideración a que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA** contra **YIRLEAND VIRGINIA LONDOÑO MOSQUERA**, por las siguientes sumas:

1. \$7.633.116.00. M/cte., por concepto del capital acelerado correspondiente a la obligación contenida en el pagaré “N°92-03482”.
2. Por las cuotas del capital en mora contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 2.1. \$138.479.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital causada el 28 de febrero de 2023.
 - 2.2. \$201.004.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital causada el 30 de marzo de 2023.
 - 2.3. \$204.622.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital causada el 30 de abril de 2023.
 - 2.4. \$208.306.00. M/cte. por concepto de la cuota de capital causada el 30 de mayo de 2023.
 - 2.5. Por los intereses moratorios de las sumas descritas en los numerales anteriores liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo de cada una de las cuotas adeudadas, discriminados así:
 - 3.1. \$148.448.00. M/cte. por los intereses causados del 1 al 30 de marzo de 2023.
 - 3.2. \$144.830.00. M/cte. por los intereses causados del 1 al 30 de abril de 2023.
 - 3.3. \$141.146.00. M/cte. por los intereses causados del 1 al 30 de mayo de 2023.

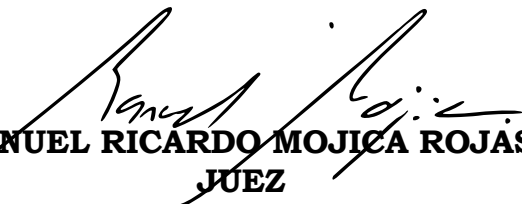
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: RECONOCER al abogado **NICOLAS AMAYA VACA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N95 FIJADO **HOY 11 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc2c53a0b32b0b26e3c2ce97815f95ce8b9b20bd5b4f3329397318f7c68653**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00761.

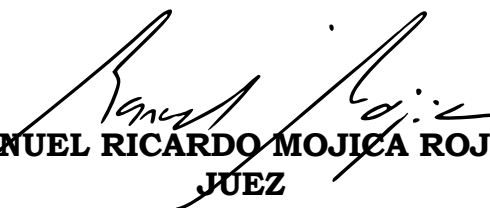
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección del demandado “*Avenida Boyacá No. 48 A 11 Barrio Normandía,*”¹, está ubicada la localidad de Engativá y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078² y el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Bogotá, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/AK+72+48A+11>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N95 FLJADO **HOY 11 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e44496965c7a5efb4c95df3fc1f7bbcd99e7072642197abd150c240cbdd10**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

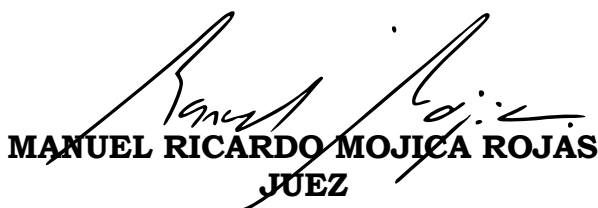
EXP. N°2023-00751.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACLARAR las pretensiones de la demanda, para ello deberá discriminar de forma individual los valores que pretende que le sean declarados por concepto de indemnización por cada daño causado. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: REALIZAR el juramento estimatorio correspondiente a las pretensiones relacionadas en los numerales “3 a la 8” de las cuales se pretende la indemnización por los daños materiales, lucro cesante y daño emergente. Lo anterior de conformidad con el artículo 206² del Código General del proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *Ibidem*³.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N95 FIJADO **HOY 11 DE OCTUBRE**
DE 2023 8:00 AM

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

² Artículo 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)

³ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e0f8860495455b2a9752f713f8c307cdf3b34bb6b5ecda09feaad458afcbf2**

Documento generado en 10/10/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>